

Expediente Núm. 203/2017  
Dictamen Núm. 239/2017

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2017, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 8 de junio de 2017 -registrada de entrada el día 15 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por las lesiones sufridas por su hija menor de edad durante el desarrollo de una clase de Educación Física.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 9 de diciembre de 2016, la interesada -asistida por un letrado- que dice actuar en nombre y representación de su hija menor de edad, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida a la Consejería de

Educación y Ciencia- por los daños sufridos como consecuencia de una caída en un instituto público.

Expone que “el pasado 26 de febrero de 2016, en la clase de gimnasia en el gimnasio del instituto, se pautó por el profesor, ejercicio puntuable para calificación del tema de Sistemas de Entrenamiento, consistente en pasar suspendidos (por) una escalera horizontal en altura, (que) al intentar realizarlo la actora, se cae al suelo produciéndose lesiones de entidad, reseñar que no se encontraba protección alguna (colchoneta o similar) en el suelo debajo de la escalera, desconociendo la razón pese a que el centro dispone de colchonetas que en el momento de la caída se encontraban sin usar apiladas en el gimnasio”.

Continúa su relato diciendo que la menor “fue trasladada sola en ambulancia” al Hospital ....., “sin que la acompañe personal del instituto”.

Solicita una indemnización de 18.811,76 €, desglosados en los siguientes conceptos: 90 días de perjuicio personal básico (2.700 €); 3 días de hospitalización, que suponen un perjuicio personal grave (225 €); 62 días de perjuicio personal moderado (3.224 €); perjuicio personal particular causado por intervenciones quirúrgicas (800 €); gastos médicos (210 €); secuelas funcionales en el codo (859,91 €); perjuicio estético ligero, valorado en 6 puntos (5.792,85 €); perjuicio moral leve por pérdida de la calidad de vida (5.000 €).

Por medio de otrosí interesa que se libre oficio al centro educativo para que el Director del mismo emita un informe sobre “datos completos incluyendo dirección para posible citación judicial del profesor de gimnasia de la menor el día del accidente./ Medidas de seguridad adoptadas en el ejercicio, y concretamente indiquen la razón por la que se omitió colocar colchonetas debajo de la escalera para amortiguar una posible caída./ Atención prestada a la menor en el centro, indicando si tiene el referido centro servicio médico y si algún representante del centro (profesor o personal docente) acompañó a la menor en la ambulancia hasta el hospital ...../ Remitan inventario de

colchonetas y elementos de seguridad de los que disponía el centro a fecha del accidente, 26 de febrero de 2016, y de los que dispone en la actualidad./ Indiquen si el centro posee seguro que cubra este tipo de responsabilidades, indicando en su caso póliza-compañía y límites de cobertura para responsabilidad civil del centro”.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Informe médico elaborado por un especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología, de fecha 29 de julio de 2016, informando del curso clínico de la paciente y valorando las lesiones sufridas. b) Informe Clínico de Alta del Hospital ....., Servicio de Traumatología, de 28 de febrero de 2016. La paciente ingresa el 26 de febrero de 2016 por “traumatismo codo derecho tras caída casual. Desde entonces dolor e impotencia funcional”, con diagnóstico de “fractura luxación de codo derecho”. Fue necesario realizar “reducción de la fractura de olécranon y doble obenque en 8 y en 0 con alambre de acero”. Los controles “clínicos y radiológicos” postoperatorios fueron “satisfactorios”, por lo que es alta en el día de la fecha. Le colocan el brazo “en cabestrillo” y le pautan medicación. c) Informes médicos del Hospital ..... d) Minuta de honorarios médicos, por importe de 210 €. e) Solicitud de prestación del seguro escolar, que incorpora el parte de accidente escolar emitido por el Secretario del centro, según el cual el accidente se produce en el IES Valle de Aller, el 26 de febrero de 2016, a las 9:45 horas, “en Educación Física, haciendo un circuito se cae al pasar por una escalera vertical”. Se adjunta un informe del profesor de Educación Física, según el cual “el día 26 de febrero de 2016 se estaba realizando la parte práctica del tema de Sistemas de Entrenamiento en el gimnasio del Instituto ..... Por lo que se propuso realizar un circuito. Entre los ejercicios figuraba pasar suspendidos por una escalera, en un momento de la prueba la mencionada alumna se cae al suelo y se produce la lesión. En ese momento se procede a avisar a los servicios sanitarios para que la atiendan”. f) Copia de las hojas del Libro de Familia. g) Copia del documento nacional de identidad de la menor perjudicada.

**2.** Mediante Resolución del Consejero de Educación y Cultura de 15 de diciembre de 2016, se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructora y secretario del procedimiento.

**3.** El día 22 de diciembre de 2016, la Instructora del procedimiento comunica al representante de la interesada los citados nombramientos, la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de tramitación del mismo y los efectos del silencio administrativo.

Con idéntica fecha da traslado de la reclamación presentada a la correduría de seguros.

**4.** Con fecha 3 de febrero de 2017, el representante de la compañía de la aseguradora de la Consejería de Educación y Cultura presenta en el Registro Electrónico un escrito a fin de acreditar la representación de la mercantil.

Acompaña a su escrito un poder general para pleitos y especial para otras facultades otorgado ante notario.

**5.** Mediante oficio de 7 de febrero de 2017, la Instructora del procedimiento solicita al instituto de educación secundaria un informe sobre los aspectos que interesa la reclamante en su escrito.

El día 16 de febrero de 2017, la Directora del centro escolar envía a la Consejería instructora la siguiente documentación: 1) Informe de la Directora del instituto, de 16 de febrero de 2017, en el que comunica que según el Reglamento de Régimen Interior del centro, Título IV, Capítulo 5 sobre Enfermedad o accidente escolar, "En el caso de que durante la jornada lectiva se presente un caso de indisposición o accidente escolar, el profesor de guardia procederá de la siguiente forma: 1. Dar parte al equipo directivo. 2. Ponerse en contacto con los padres o tutores legales del alumno y 3. Acompañar al alumno, si fuese necesario, al Servicio de Asistencia Sanitaria". Expone que "una vez

ocurrido el accidente, el miembro del equipo directivo al que se le dio parte fue la Directora del Centro (...). Las profesoras (...) dieron cuenta a la Directora de la caída de la alumna (...) conduciéndola al Despacho de Dirección, por su propio pie, pues la caída se había producido sobre un codo"; a continuación, la tutora de la alumna "procede a llamar a los padres", mientras que "viendo los fuertes dolores manifestados por la alumna, la Directora insta a la Conserje (...) que llame inmediatamente a los Servicios de Urgencia del Centro de Salud ....., explicándoles el caso". Según la tutora, el padre de la accidentada "manifiesta que se encuentra lejos ..... y que le llevará un tiempo poder llegar hasta el centro educativo". Añade que "en el intervalo de espera de los servicios sanitarios, llega al Despacho de Dirección un hermano de la alumna accidentada (...) (de 17 años de edad), que también estudia en el instituto". Señala que los servicios sanitarios de urgencia, tras apreciar la existencia de una fractura, deciden llamar a una ambulancia para el traslado de la alumna al Hospital ..... De nuevo llaman al padre "para comunicarle la situación", respondiendo éste que "al no darle tiempo a llegar al instituto se dirigirá directamente al hospital". Finalmente, indica que "la ambulancia tarda unos diez minutos en llegar, aproximadamente (...). Se nos comunica que sólo puede ir un acompañante junto a ella en la ambulancia. Se baraja la posibilidad de que la acompañe su tutora, pero su hermano insiste en ir con ella. La Dirección del Centro considera esta opción oportuna, pues además de sentirse más arropada y conformada junto a un miembro de su propia familia, su padre nos había expresado su intención de estar esperándolos a ambos a la llegada de la ambulancia al hospital./ Ese mismo día se remite Solicitud de Prestación del Seguro Escolar por parte del Secretario del Centro". 2) Informe elaborado por el Profesor y Jefe del Departamento de Educación Física. En primer lugar, describe la actividad a realizar de la siguiente manera: "un circuito por estaciones para conocer y evaluar nuestro estado de forma física según se recoge en el temario de 1º de bachiller y según consta en el libro de texto que seguimos (...). Este ejercicio no precisa más medidas de seguridad que las que dicta el sentido

común. Siempre se puede uno tropezar, caerle encima el balón, atropellar a un compañero, etc. El ejercicio de pasar la escalera es una versión más fácil que el que propone el libro de texto, trabajo de músculos dorsales, haciendo dominadas. Ejercicio para el cual algunos alumnos no estaban preparados, por lo que se propone pasar una escalera que es un ejercicio que realizan los niños de 8 años en adelante en todos los parques públicos y no precisa de ninguna medida de seguridad adicional. Así el ejercicio de que parte que son las dominadas no se utiliza colchoneta y en una visita realizada al parque público de Moreda de Aller hay escalera pero no suelo especial en el que caer, en la pista finlandesa de Oviedo que también hay escalera no hay tampoco medida adicional para el suelo, en el Centro deportivo '.....' (...) también hay escalera y tampoco se pone colchoneta para bajarse. Quede pues claro que este ejercicio en su versión básica que es la que se llevó a cabo no precisa de colchoneta para realizarse (...). El profesor hizo como guía y muestra todos los ejercicios de que constaba el circuito, además de la explicación pertinente de cada uno de ellos". Expone que "el ejercicio se explica y consiste en pasar una escalera suspendida del techo, con el cuerpo totalmente estirado y pasando de un peldaño a otro. Cuando se inicia el ejercicio hay una silla para ayudar a subir a los alumnos-as, que se corresponden con edades de 16 y 17 años. Se pasan los peldaños y al final no se salta sino que se descuelga uno, y se va a otro ejercicio. Durante la presentación del ejercicio se insistió en que no se tira uno sino que se descuelga. Es decir, se abren las manos y se pone uno en contacto con el suelo. En el otro grupo de bachiller se puso inicialmente una colchoneta de las que tenemos, pero son excesivamente blandas y el propio alumnado quiso quitarlas pues decían que se retorcían los tobillos al llegar al suelo y preferían caer sobre firme. Cosa en que les doy la razón pues la colchoneta no tiene más sentido que quitar un posible miedo, cuando comprueban que el descuelgue de 30 ó 40 cm. dependiendo de la altura del alumno, es más que asequible, ellos mismos no la quieren". En cuanto al accidente propiamente dicho, manifiesta que cuando se produce "yo estoy de espalda a la persona

accidentada, pues me hallo corrigiendo a unos alumnos que no realizaban bien su estación. Cuando llego a la accidentada pregunto cómo ocurrió y me dicen las compañeras que se subió a un plinto y se lanzó a la escalera. Por tanto, estamos en condiciones de decir que la alumna no siguió las instrucciones dadas inicialmente por el profesor y aprovechando la circunstancia de hallarme atendiendo a otro alumno la accidentada se saltó las instrucciones iniciales". Añade que es él quien en un primer momento atiende a la accidentada, pues se la encuentra "sentada en el suelo con el brazo izquierdo cogiendo el derecho por lo que decido llamar al profesor de guardia que se presenta de inmediato, el cual la lleva a Jefatura de Estudios y allí llaman al 112 y la atienden en esa misma estancia. A partir de ese momento los que marcan el protocolo son los sanitarios, no nosotros". Respecto al inventario, informa que tienen 15 colchonetas blandas de 1x2 y una grande de salto de altura. Concluye su informe explicando que "este tipo de ejercicio está en muchos parques públicos y lo utilizan niños de toda estatura, no suele haber parte blanda para caer y cuando la hay es porque se realizan volteretas sobre la escalera y otros ejercicios más arriesgados. La razón de que no haya parte blanda de aterrizaje es porque se va de pie, por tanto la caída es siempre de pie". Y resalta que "la alumna no cayó al final del ejercicio, ni en medio, sino al inicio, porque según ella y sus compañeras se subió a un plinto y desde allí se lanzó a subirse a la escalera, cosa que en ningún momento se pidió, ni se explicó, ni se ejecutó por parte del profesor en la explicación didáctica". Adjunta a su informe fotografías de los espacios señalados en el apartado 1, así como croquis del circuito realizado ese día en la clase de Educación Física, y posición de alumna y profesor.

**6.** Con fecha 28 de febrero de 2017, la Instructora del procedimiento requiere al representante de la interesada para que aporte una fotocopia del documento nacional de identidad de la madre de la perjudicada.

El 13 de marzo de 2017, se registra de entrada en la Administración del Principado de Asturias un escrito firmado por la interesada y su representante, atendiendo al requerimiento formulado, en el que, además, se solicita que a efectos probatorios se requiera al Instituto de Educación Secundaria para que aporte la "Programación didáctica del profesor de Educación Física de la menor (...), detallando registro de actividades docentes y ejercicios programados para el curso, indicando las medidas de seguridad a adoptar en cada uno de ellos" y el "Proyecto Educativo del centro, curso 2015/2016, con referencia a instalaciones y medidas de seguridad del mismo, detallando las medidas de seguridad y elementos que dispone el gimnasio del centro para la práctica de la docencia de educación física".

**7.** Mediante escrito de 17 de marzo de 2017, la Instructora del procedimiento propone inadmitir a trámite la prueba documental consistente en "informe completo", "Programación didáctica del profesor de Educación Física" y "Proyecto educativo del centro, curso 2015/2016", al estimarla "innecesaria", "dado que no se aclara cual es la finalidad de la misma y no se aprecia relación de la misma con la determinación de los hechos generadores, en su caso, de la responsabilidad patrimonial". De otro lado, propone la admisión del "resto de las pruebas propuestas por la reclamante, señalando que las mismas obran en el informe de fecha 16 de febrero de 2017 remitido por el centro educativo en el que se produce el incidente e incorporado al expediente".

**8.** Con fecha 20 de marzo de 2017, el Consejero de Educación y Cultura dicta resolución en el sentido propuesto por la Instructora del procedimiento.

El 28 de marzo se da traslado de esta resolución al representante de la interesada, informándole que contra dicho acto de trámite no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que pueda alegar su oposición al mismo para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.



**9.** El día 5 de abril de 2017 se registra de entrada un escrito, firmado por la interesada y su abogado, mediante el que interponen recurso de alzada frente a la Resolución de fecha 20 de marzo de 2017.

Asimismo, interesa la remisión del informe del centro educativo, de fecha 16 de febrero de 2017.

**10.** Mediante oficios notificados los días 6 y 7 de abril de 2017, la Instructora comunica a la correduría de seguros, al representante de la aseguradora de la Consejería instructora y al representante de la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**11.** La Instructora del procedimiento extiende diligencia haciendo constar que el 11 de abril de 2017 comparece en el trámite de audiencia una persona en representación de la compañía de seguros, obteniendo una copia de los documentos que integran el expediente.

En idéntica fecha se persona en las dependencias administrativas un representante de la reclamante, al que se le hace entrega de una copia del informe del centro educativo.

**12.** El día 21 de abril de 2017, el representante de la compañía de seguros presenta en el Registro Electrónico un escrito dirigido a la Consejería de Educación y Cultura. A su juicio, "a la vista de lo actuado en el expediente administrativo, es claro que ninguna responsabilidad alcanza a la Administración del Principado de Asturias", ya que "la reclamante no establece la causa por la que considera que la Administración es la responsable de la caída de su hija, si bien de forma vaga e imprecisa alude a la falta de unas colchones mientras desempeñaba el ejercicio, de lo que podría desprenderse que esto es la causa". Añade que "del informe realizado por el (instituto) (...) se evidencia que la colchoneta no solo no era necesaria, sino que se había comprobado que para

este ejercicio era potencialmente peligrosa, y que desde luego en modo alguno influyó en el siniestro”. Concluye que “la caída se produjo por culpa exclusiva de la propia alumna damnificada, que desoyendo las indicaciones de su profesor, en lugar de utilizar la silla para subir la escalera, se subió a un plinto y se lanzó a la escalera cayendo al suelo y dañándose, por lo que ninguna responsabilidad alcanza a la Consejería a la que se reclama”. De otro lado, considera que “si bien no existe responsabilidad patrimonial de la Administración (...), es evidente que la cuantía indemnizatoria pretendida es claramente desproporcionada”.

**13.** Mediante escrito de 2 de mayo de 2017, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico propone inadmitir a trámite el recurso de alzada presentado con fecha 5 de abril de 2017. Razona que “la inadmisión de la prueba constituye un acto de trámite que no es susceptible de recurso”. En cuanto a la posible indefensión alegada por la recurrente, indica que la denegación de la prueba fue motivada, y que “en este caso, las pruebas solicitadas y no admitidas son intrascendentes para la determinación de la causa de la caída”.

**14.** Con fecha 3 de mayo de 2017, el Consejero de Educación y Cultura dicta resolución en el sentido propuesto por la Instructora del procedimiento.

El día 8 de mayo se da traslado de esta resolución al representante de la interesada, a la correduría de seguros y al representante de la aseguradora de la Consejería instructora.

**15.** Con fecha 4 de mayo de 2017, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Aunque da por probado la existencia de un daño real y efectivo, considera que no ha quedado acreditado el nexo causal entre aquel y el funcionamiento del servicio público. Razona que “no es la falta de medidas de seguridad la que causa el daño, sino la actitud de la propia alumna que desoye las instrucciones del profesor (...), la que provoca

el daño. El profesor estaba en clase, llevaba el tiempo y marcaba los cambios. No había colchonetas porque el ejercicio no las precisaba./ No cabe ninguna duda que el profesor de Educación Física ha de velar por la seguridad de sus alumnos, teniendo en cuenta que la práctica de la asignatura (...) puede conllevar un cierto peligro para la integridad física de los alumnos, que deben ser objeto de valoración y prevención por parte del docente, como así se hizo en el caso que nos ocupa. De hecho, la experiencia previa con otro de los grupos de alumnos determinó que el uso de colchones, suponía un mayor riesgo de lesión que ausencia de las mismas./ Determinados riesgos, en algunos casos, como el que nos ocupa, no pueden eliminarse del todo sin el concurso del alumnado que deberá adecuar su conducta a las instrucciones del docente. No consta que ninguno de los alumnos, que siguió las instrucciones de profesor, haya resultado lesionado, y ello, porque la lesión no trae por causa la forma en la que el profesor ordena realizar el ejercicio ni la ausencia de colchonetas. La lesión tiene como causa la ejecución desatinada de la actividad por parte de la alumna que no sigue las explicaciones del profesor, teniendo en cuenta, además, la edad de los alumnos (17 años), edad en la que se considera suficientemente desarrollada su conciencia y responsabilidad./ Sin cuestionar el deber de la Administración educativa de salvaguardar la seguridad de los alumnos, hemos de rechazar una interpretación del mismo en términos tan absolutos que convierta al servicio público educativo en responsable, por acción u omisión, de todo lo que sucede en el recinto escolar, incluidos hechos como el reclamado, que no son consecuencia del servicio público educativo, sino que tienen su origen inmediato en una reacción o conducta de la alumna, extraña a las indicaciones expresadas del profesor y a las condiciones de madurez inherentes a la edad de la estudiante”.

Respecto a la asistencia dispensada a la perjudicada tras la caída, alude al informe de la Directora del centro, concluyendo que “en ningún momento se desatiende a la menor lesionada, ni se incumple ninguna normativa del centro”.

**16.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de junio de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Educación y Cultura, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la menor perjudicada activamente legitimada para reclamar, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron la reclamación. Habiendo sufrido el daño una persona menor de edad, está facultada para actuar en su representación la reclamante, madre de la misma, según lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta el día 9 de diciembre de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída de la menor- el día 26 de febrero de 2016, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se regirá por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de la citada Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que mediante Resolución del Consejero de Educación y Cultura de 15 de diciembre de 2016 se acuerda admitir a trámite la reclamación presentada. Al respecto, debemos señalar que la LPAC no establece en este procedimiento una fase orientada a comprobar si la reclamación cumple los requisitos formales o si concurren los presupuestos legalmente establecidos para que se formule la misma, siguiendo así la línea marcada por su predecesora, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Este Consejo reitera que comparte con el Consejo de Estado que la “distinción entre la inadmisión y la desestimación (...) solo cobra sentido en

aquellos procedimientos que constan de dos fases”, lo que no ocurre en los de responsabilidad patrimonial, como el que nos ocupa.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b, de la referida LPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños personales derivados de las lesiones que la hija de la reclamante, de 17 años de edad, sufrió como consecuencia de una caída durante la clase de educación física, en un centro de enseñanza de titularidad pública.

En el caso analizado, los informes médicos presentados por la interesada acreditan que el día de la caída la menor fue atendida en el Hospital ..... por "traumatismo codo derecho tras caída casual", donde posteriormente se la intervino con el diagnóstico de "fractura luxación de codo derecho". Por tanto, ninguna duda ofrece la realidad de los daños sufridos, cuya evaluación económica examinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

También resulta probado que la lesión se produjo al sufrir un accidente en las dependencias del centro educativo, como constatan los diferentes informes que se han incorporado al expediente.

Ahora bien, que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público educativo, y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

El parte de accidente escolar emitido por el Secretario del centro acredita que el accidente se produjo el día 26 de febrero de 2016, "haciendo un circuito" durante la clase de Educación Física, cuando la menor "se cae al pasar por una escalera vertical".

La reclamante atribuye las consecuencias lesivas derivadas de la caída sufrida por su hija durante la ejecución del ejercicio anteriormente descrito a la ausencia de "protección alguna (colchoneta o similar) en el suelo debajo de la escalera, desconociendo la razón pese a que el centro dispone de colchonetas que en el momento de la caída se encontraban sin usar apiladas en el gimnasio".

En respuesta a la reclamación presentada, el profesor de Educación Física explica que el ejercicio forma parte de "un circuito por estaciones" que se lleva a cabo "para conocer y evaluar nuestro estado de forma física, según se recoge en el temario de 1º de bachiller y según consta en el libro de texto que seguimos". En cuanto al desarrollo del mismo, expone que "consiste en pasar una escalera suspendida del techo, con el cuerpo totalmente estirado y pasando de un peldaño a otro. Cuando se inicia el ejercicio hay una silla para ayudar a subir a los alumnos-as, que se corresponden con edades de 16 y 17 años. Se pasan los peldaños y al final no se salta sino que se descuelga uno, y se va a otro ejercicio. Durante la presentación del ejercicio se insistió en que no se tira uno sino que se descuelga". Respecto a la ausencia de colchonetas, afirma que "este ejercicio no precisa más medidas de seguridad que las que dicta el sentido común". Es más, comenta el profesor, "el ejercicio de pasar la escalera es una versión más fácil que el que propone el libro de texto (...) para



el cual algunos alumnos no estaban preparados, por lo que se propone pasar una escalera que es un ejercicio que realizan los niños de 8 años en adelante en todos los parques públicos y no precisa de ninguna medida de seguridad adicional". Y enumera una serie de instalaciones donde, a pesar de contar con "escalera", la colchoneta no se utiliza, como la pista finlandesa de Oviedo o el parque público de Moreda de Aller. De otro lado, según se desprende del informe de este docente, el otro grupo de bachiller tuvo la oportunidad de realizar el mismo ejercicio con colchoneta; sin embargo, fueron los propios alumnos los que decidieron retirarlas dado que al ser tan blandas "decían que se retorcían los tobillos al llegar al suelo y preferían caer sobre firme". Finalmente, el profesor destaca que "este tipo de ejercicio está en muchos parques públicos y lo utilizan niños de toda estatura, no suele haber parte blanda para caer y cuando la hay es porque se realizan volteretas sobre la escalera y otros ejercicios más arriesgados. La razón de que no haya parte blanda de aterrizaje es porque se va de pie, por tanto la caída es siempre de pie".

Lo expuesto revela una actuación diligente por parte del profesor de educación física, al proporcionar a los alumnos las explicaciones suficientes para el desarrollo de la clase y velar por la seguridad de los mismos. De hecho, el ejercicio se llevó a cabo en una modalidad más fácil que la inicialmente propuesta por el libro de texto, y se optó por no utilizar las colchonetas disponibles basándose tanto en la experiencia con otros alumnos -para evitar lesiones-, como en la escasa altura a la que quedaban suspendidos cuando se descolgaban de la escalera (30 ó 40 centímetros).

Respecto al mecanismo de la caída, de las manifestaciones de la reclamante se infiere que el percance se produjo durante la realización del ejercicio. Ahora bien, el profesor afirma que "la alumna no cayó al final del ejercicio, ni en medio, sino al inicio, porque según ella y sus compañeras se subió a un plinto y desde allí se lanzó a subirse a la escalera, cosa que en ningún momento se pidió, ni se explicó, ni se ejecutó por parte del profesor en

la explicación didáctica”. Versión de los hechos que no contradice la interesada, a pesar de que tuvo conocimiento de este relato al acceder al informe elaborado por el profesor de Educación Física con ocasión del trámite de audiencia.

Este Consejo Consultivo ha venido reiterando la existencia de un deber genérico de la Administración educativa de salvaguardar la seguridad de los alumnos durante el desarrollo de la actividad académica y mientras se hallen en el centro escolar. Ahora bien, este deber genérico no puede interpretarse en términos tan absolutos que convierta al servicio público educativo en responsable, por acción u omisión, de todo lo que sucede en el recinto escolar (por todos, Dictamen Núm. 192/2016). Es cierto que el accidente se produce durante la impartición de la asignatura de Educación Física, pero estimamos que el riesgo inherente a la prueba propuesta no reviste peligrosidad, al estar los alumnos suspendidos a menos de cincuenta centímetros del suelo, de forma vertical; máxime cuando se trata de una actividad docente ordenada y vigilada por el profesor correspondiente. Por tanto, este Consejo comparte el parecer de la Administración consultante en el sentido de que consideramos que la caída se produce como consecuencia de una mala ejecución del ejercicio por parte de la alumna, al no seguir la pauta marcada por el docente, lo que quiebra el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

En cuanto a la asistencia dispensada a la accidentada tras la caída, la interesada reprocha al centro que no la acompañasen al hospital. Sin embargo, la Directora del instituto afirma que en el caso que nos ocupa se cumplió el protocolo establecido en el “Reglamento de Régimen Interior” del centro, dando parte al equipo directivo y avisando a los padres de la alumna, así como a los servicios sanitarios, tal y como relata en su informe. Por otro lado, según el citado reglamento, el acompañamiento de los alumnos al Servicio de Asistencia Sanitaria solo se prevé en caso de ser “necesario”. En el presente caso, y dado que en la ambulancia solo podía ir con ella una persona, la Dirección del centro consideró más oportuno que la acompañase su hermano, de diecisiete años,

quien parece que se ofreció a hacerlo e insistió en ello. Por tanto, el comportamiento del personal del centro tras el accidente no nos merece ningún tipo de reproche.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.